

## I O.

Y porque todos los referidos Pliegos de Cargo , y Data se refieren al Theforero , que es quien recibe la renta , y paga los gastos , y cargos de los Hospitales , se le dará por la Contaduría en cada año puntual individual noticia de todas las Rentas , y Efectos , que han de entrar en su poder , como tambien à los Agentes de las que les corresponde solicitar , y cobrar , con la separacion correspondiente de las que fueren corrientes , à las que sean atrassadas , con cuyas noticias deberán cobrar à su tiempo ; y para que sean efectivos sus Recibos , y Cartas de pago , se han de intervenir precisamente por la Contaduria.

## I I.

Con arreglo à las ordenes de la Junta , se formarán por la Contaduria todas las Libranzas , que se han de satisfacer por el Theforero , expressando en cada una el Acreedor , y motivos de la deuda , con tal claridad , que ni se confunda con otra , ni con las semejantes pertenecientes à otros meses ; y asì formadas , intervenidas por el Contador , y firmadas por el Hermano Mayor , serán Data , y Descargo para el Theforero. Se previene , que asì las Cartas de pago , como las Libranzas , que se dirigen al Theforero , han de quedar notadas , y rubricadas en sus correspondientes Pliegos , y Libros , antes que salgan de la Contaduria , con las advertencias correspondientes en los Instrumentos que las fundan.

## I 2.

Interviniendo la Contaduria , como queda expuesto , todos los Cargos , y Datas de la Cuenta General del Theforero , estará ésta igual , y con facilidad de resumirla todos los años , y quedarán descubiertas las demás liquidaciones , que se han de hacer à los Encargados de los Almacenes , y Despenfas , y demás que tengan cuentas pendientes ; y se podrá formar un Estado general de los gastos , que han tenido los Hospitales , demonstrando en Mapa el numero de enfermos recibidos : los que se han curado : los que han fallecido ; y los que quedaren al fin del año : el importe de las provisiones , y los efectos que se han consumido ; y de las cuentas , que para lo expuesto se liquiden , fe-

nezcan , y glossen , à estilo de Contaduria Mayor , vistas , y aprobadas que sean por la Junta , dará el Contador el finiquito correspondiente à las Partes.

### 13.

El método de la cuenta , y razon , fundado en las reglas antecedentes , y con el que actualmente se dirige , y gobierna la Contaduria , se ha de observar inviolablemente , sin que pueda el Contador mudar lo , sin expresa facultad , y Acuerdo de la Junta , porque ni aun la multitud de los años pueda hacer dificultosa la averiguacion del gobierno , que han tenido los Hospitales , y sus rentas , su destino , y distribucion.

## CAPITULO XII.

### *Del Theforero de los Reales Hospitales.*

#### I.

**E**L Theforero de los Reales Hospitales ha de ser Miembro de la Junta , uno de sus Consiliarios , nombrado por S. M. y por tanto , sugeto caracterizado , de credito , y opinion correspondiente à la seguridad , que debe desearse de la hacienda de los pobres , y el que solo por caridad sirva este empleo , que ha de ser en la forma siguiente.

#### 2.

Será de su cargo recaudar por sí mismo los caudales , que corresponden à los Hospitales , por las rentas , que tienen en Sissas de Madrid , y Comedias , en el Carnero , Baca , y Aceyte , y el producto que diere la Plaza de Toros : pues como están arregladas sus pagas por meses , no ha de poner otro trabajo , que el de las Cartas de pago correspondientes para la seguridad de los que las satisfacen.

#### 3.

Recibirá tambien las Rentas , que tienen los Hospitales en Casas , Juros , Censos , Efectos de Madrid , Mandas , Legados , y Limosnas , de mano de los Agentes destinados para su cobranza , dando tambien sus correspondientes Cartas de pago , las

que , como las antecedentes , se han de intervenir por la Contaduria , para por ellas mismas llevar formado el Cargo de su Cuenta.

## 4.

Para hacer menos responsable al Theforero , y aliviarle en el cuidado de la seguridad de los caudales , habrá en una pieza del Hospital una Arca , en donde se depositen con tres llaves , que han de tener el Hermano Mayor , el Contador General , y el mismo Theforero , y en ella un Libro , en que puntualmente se escriban , y noten las partidas , que entraren , exprestando el origen de ellas , y el dia de su entrada , calificando esta diligencia con las rubricas de los mismos tres.

## 5.

Quando se huviere de facar dinero , por no tener el Theforero el bastante para la satisfaccion de los gastos , han de concurrir los mismos , y escribir , notar , y rubricar la partida que llevare de dicha Arca , con cuyos dos asientos se facará en limpio en cada año lo que quedare en dicha Arca , que con la correspondiente Certificacion de la Contaduria , ha de ser la primera Data de su Cargo universal.

## 6.

Las demás Datas de su Cuenta han de constar de Libranzas formales de la Junta , que intervenidas por la Contaduria , y firmadas del Hermano Mayor , con los Recibos de las Partes à quienes se huvieren pagado , serán legitimas para su descargo.

## 7.

Presentará el Theforero su Cuenta à la Junta annualmente , haciendose cargo de todos los caudales , que por qualquiera titulo huvieren entrado en su poder , y corresponden à los Hospitales , observando en las partidas el orden del tiempo de su cobranza , con las demás expresiones propias de cada partida , para que así correspondan à los asientos de la Contaduria , y pueda ésta formar sus Cargos à los Agentes.



## 8.

Por el mismo orden formará las Datas , acompañadas de las correspondientes Libranzas ; y la Junta remitirá la Cuenta à la Contaduria , que la devolverá comprobada , y glossada en su Cargo , y Data , con el informe de su estado , sobre cuyos seguros supuestos , mandará despachar para su resguardo el finiquito en toda forma , con que quedará asegurado el Theforero , y sin resultas que satisfacer à los Hospitales.

## 9.

Podrá nombrar persona de su confianza , que asista al cobro , y satisfaccion de los caudales , que entren , y falgan en la Theforeria de su cargo , pagandose por ellos el sueldo que corresponda , y le destine la Junta , quedando el mismo Theforero con la responsion de todo lo que se le confia , y deposita en su Caja.

## 10.

En caso de la vacante de Theforero , nombrará la Junta la persona que tenga por conveniente , y en los terminos que juzgue corresponden para el seguro , y buen servicio de este empleo , precediendo el riguroso examen de abonadas fianzas , competentes al caudal que manejare , y con la asignacion de sueldo , que parezca regular.

## CAPITULO XIII.

*Del Comissario de Pleytos.*

## 1.

**E**L Consiliario nombrado por la Junta para Comissario de Pleytos , que siempre ha de ser el que fuere inteligente , y versado en estas materias , tendrá puntual noticia de los que se siguen por , y contra los Hospitales. Asistirá quanto pueda à las Consultas , que se ofrezcan con los Abogados. Visitará en nombre de la Junta à los Ministros , que los han de determinar , para representarles la justicia que tengan los Hospitales.

Hará que los Agentes le informen frequentemente del estado, que tuviere cada uno, para dar cuenta à la Junta, y tomar las providencias necessarias con oportunidad, y tiempo. Intervendrá las Cuentas de gastos causados en ellos, para providenciar su satisfaccion.

## CAPITULO XIV.

*De los Abogados de los Reales Hospitales.*

### I.

**L**OS Abogados de los Hospitales, que siempre ha de nombrar, y elegir la Junta, serán los de mejor credito, y calificado concepto en los Tribunales de esta Corte, prontos al despacho de los negocios, que se les consulte, y aplicados à la defensa de los Pleytos que ocurran, y que avísados por los Agentes del dia en que se hace relacion de ellos, asistan puntualmente para hacer su defensa.

## CAPITULO XV.

*De los Procuradores, y Agentes.*

### I.

**L**OS Procuradores de los Hospitales, en quanto no tienen mas ocupacion en los Pleytos, que firmar los Alegatos, y Escritos de los Abogados, serán los que eligieren los Agentes, que sean bien afectos al bien de los pobres.

### 2.

Elegirá la Junta los Agentes, que contemplare necessarios, así para el seguimiento de los Pleytos, como para la cobranza de las rentas de los Hospitales; pero siempre los que sobre ser muy instruidos, y prácticos en negocios, esten acreditados de buena fé, y opinion; y darán cuenta en todas las Juntas de los negocios que tienen à su cuidado.

## 3.

Será de su cargo foliocitar , y cobrar la renta de los Hospitales , tomando razon en su Contaduria de la que se vaya vendiendo , y darán cuenta en las Juntas de las que se retardan ; y el caudal que llegue à su mano , lo passarán al Theforero , de quien han de tomar el correspondiente Recibo , y Resguardo. Y por quanto , por Decreto del Rey nuestro Señor , à representacion de la Junta , de 8. de Mayo de 1755. , están obligados todos los Escribanos de Provincia, Numerarios , y Reales , à dar Testimonios, y remitirlos al Hermano Mayor , de los Testamentos , y Escrituras , que testificaren , de las que resulte derecho , Legado , ò Limosna à favor de los Hospitales ; será obligacion de sus Agentes recogerlos , y foliocitar su cumplimiento , y de todo dar cuenta à la Junta.

## CAPITULO XVI.

*Del Escribano de la Comission.*

## I.

**P**OR quanto conduce al bien de los Hospitales , que los negocios contenciosos , que ha tenido , y puede tener, esten baxo de una mano ; y porque de mas de sesenta años está en posesion de agregar à su Oficio Numerario esta particular Comission , el que en el dia regenta dicho Oficio , y los que le han antecedido ; se zelará con la mayor vigilancia , que continúe esta Comission , separando de qualquiera otro Oficio quantos Pleytos , è Instancias se intentaren radicar en ellos , en que tengan , ò pretendan interés los Hospitales.

## 2.

Tendrá obligacion de despachar los negocios , que se han actuado en su Oficio , pertenecientes à los Hospitales , quando por grado de apelacion corresponden al Consejo , y Sala de Mil y Quinientas , sin poder entregar los Autos , ni à Relator para dar cuenta de ellos , ni à Escribano de Camara para poner los Autos , y Sentencias con que se determinaren.

## CAPITULO XVII.

*Del Escribano Real , y de Diligencias de los Reales Hospitales.*

## I.

**E**L Escribano Real de los Hospitales, que ha de ser hábil en su oficio, y bien acreditado, lo será para las Dependencias de los mismos Hospitales, de sus pobres, y de las que de oficio, ò à instancia de Partes, se sigan judicialmente en el Tribunal del Hermano Mayor. Por esto tendrá su Oficio, Registro de Papeles, y puesto para su colocacion, en los mismos; y deberá concurrir à ellos todos los dias de las nueve à las doce de la mañana: de las tres à las seis por la tarde en Invierno; y de las cinco à las ocho en Verano: y à mas todas las veces, y horas en que ocurra negocio de su cargo.

## 2.

Como Escribano de los Hospitales, será de su obligacion testificar quanto se ofrezca, todos los Contratos, Asientos, Arriendos, y Obligaciones, que se celebraren, sin otros derechos de parte de ellos, que los que le tienen consignados en su salario; haciendo las Escrituras, y Extractos, que fueren necesarios en cada uno de los negocios que testificare.

## 3.

Como Escribano de los pobres, recibirá sus Testamentos, Declaraciones, y demás Escrituras, que se ofrezcan de esta naturaleza, tambien sin derechos; y quando hayan de tener efecto, dará noticia à la Contaduria de la partida, ò partidas en que sean interesados los Hospitales. Dará à los que las pidieren las Certificaciones, y Testimonios de lo que constare en los Libros de Entradas, y otros de su cargo.

## 4.

Como Escribano de los Pleytos, lo será de todas las diligencias, que se ofrezcan en ellos, como notificaciones, requerimientos, apremios, y de quantas sean necesarias en los Intestados, que murieren en los Hospitales, depositando todos los Autos, y Processos, que formare, en el Oficio de la Comission.

## CAPITULO XVIII.

*Del Alguacil de los Reales Hospitales.*

### I.

**E**L Alguacil de los Hospitales , que ha de fer uno de los de Casa , y Corte , tendrá obligacion de afsistir à todas las Juntas , para estar pronto à las ordenes , que resulten de ellas. Afsistirá afsimismo à todas las funciones de Iglesia , ò de otra naturaleza , en que concurra la Junta con esta representacion , y siempre con Vara descubierta , como tambien la llevará dentro de los mismos Hospitales , y de sus Enfermerías , estando siempre à orden de la Junta , del Consiliario de Guardia , y del Rector en su ausencia , para prender en ellos al que fuere delincente en pependencias , riñas , robos , &c.

## CAPITULO XIX.

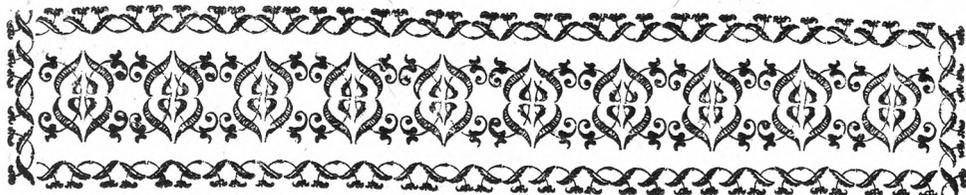
*De los Sufragios , que se han de hacer por los que mueran de la Junta.*

### I.

**P**ara que la hermandad , que professan los que fomentan la Hospitalidad , no se acabe con la vida , avisará el Secretario à los de la Junta , los que huvieren fallecido de ella , para que despues del general , se diga un Responso por el difunto ; y en conformidad de lo que se ha practicado hasta aqui , cada uno de los Consiliarios le hará celebrar una Missa en Altar Privilegiado del Hospital ; y si el difunto huviere sido Hermano Mayor , dispondrá la Junta algun otro sufragio correspondiente al merito de tan distinguida persona.







# ORDENANZAS.

## CAPITULO PRIMERO.

*Del numero , calidades , y exercicios de los Eclesiasticos  
de los Hospitales.*

### I.



**E**l Establecimiento de un competente numero de Eclesiasticos , dotados de las correspondientes calidades para el fin à que se destinan , ha sido uno de los especiales cuidados de la Junta , como que son estos los instrumentos unicos con que se executa la principal accion de la Hospitalidad , administrando à los enfermos los Santos Sacramentos , y ayudandoles en la ultima hora , quando el mas ligero descuido puede ocasionar el mayor daño. Para este tan santo , como preciso fin , conviene , que los que se admitan en los Hospitales , sean no solo hábiles , capaces , è instruídos , sino tambien dotados de prudencia , y juicio , probados en amor , y caridad , de buena vida , y costumbres , para que en todas sus acciones resplandezca el buen exemplo , y logren la correspondiente reputacion en la satisfaccion de su ministerio.

### 2.

Y para assegurarle prudentemente la Junta de que los Eclesiasticos , que elige , tienen las calidades expresas , que los hagan acreedores de su colocacion en los ministerios del Hospital , ha acordado , que entren por Concurso , y Oposicion ; à saber es : Los Curas , y Tenientes , por Oposicion de media hora de exposicion del asunto , que se le señalare , ò sortear , de Theologia Moral , y de responder à dos argumentos de

H

otros



otros dos Coopositores , (al modo que se ha de hacer la Oposicion en las vacantes de Medicos , y como en Toledo se proveen sus Curatos) y despues , passando por el examen secreto , y como ya se ha practicado , que es el unico , que han de hacer los Opositores , y pretendientes de las Plazas, ò Ministerios de Agonizantes.

## 3.

Por tanto , y para que esta clase de Ministros , siendo de las calidades expresadas , se haga acreedora à alguna remuneracion de sus trabajos , en los que no pueden permanecer mucho tiempo , acordó la Junta exponerlo asì à S. M. como lo hizo en 27. de Julio de 1755. suplicandole se dignasse atenderles, mandando à la Camara se les tuviesse presente en ella , para consultarlos en algunas piezas Eclesiasticas , de las muchas que contiene el precioso Theforo del Real Patronato , como Abadias , Dignidades , Canongias , Beneficios, y Pensiones , segun la proporcion de cada uno , haciendo constar en ella haver cumplido exactamente con su ministerio : à cuya reverente supplica , tan conforme à los Catholicos deseos de S. M. se sirvió resolver , por su Decreto de veinte y siete de Oçtubre , lo siguiente.

## DECRETO DE S. M.

„ **M**Ando à la Camara , que me consulte en proporcionadas vacantes Eclesiasticas à los Clerigos , que despues de haver asistido cinco años al Hospital General de esta „ Corte , propusiere à la Camara la Junta del mismo Hospital; „ teniendo consideracion à este servicio , y à los meritos, y circunstancias de cada uno.

## 4.

En consecuencia de esta Real deliberacion , tan propia, como digna de la Real clemencia de S. M. ha determinado la Junta por aora el numero de veinte y un Eclesiasticos , de los quales los diez y seis han de asistir , y servir en el General ; y los cinco en el Hospital de la Pasion , y cada uno de ellos en el que se destine , y todos baxo de la direccion , ordenes , y gobierno del Rector : cuyas obligaciones han de ser las siguientes.

## RECTOR DE LOS HOSPITALES.

### 1.

Este Ministro ha de ser el espíritu, que esté dando movimiento regulado à los Miembros de este respetable Cuerpo, para que con buena distribución acudan todos los Clerigos à sus respectivos encargos, y los satisfagan cumplidamente. Para esto los amonestará frecuentemente al cumplimiento de su obligación, exponiéndoles la dignidad de su Ministerio, la grande obligación, que tienen à su cargo, y la precisión al buen exemplo, que han de dar à todos los enfermos, y sirvientes de la Casa. Les advertirá el trato exterior con todos, y el habito con que se han de presentar à exercer sus funciones en Casa, y fuera de ella, que siempre ha de ser conforme à su estado, de modo, que siempre se manifiesten como Eclesiasticos en la circunspeccion, trato, y vestido.

### 2.

Zelará con especial vigilancia el culto de Dios en las funciones de la Iglesia, y que todas se executen con observancia de las Sagradas Ceremonias.

### 3.

Se asegurará, en lo posible, de que se administren los Santos Sacramentos, con inteligencia de quanto está de parte del Ministro; y teniendo tanto que saber para estas religiosas funciones, hará se tengan frecuentes Conferencias de Theologia Moral, que presidirá siempre, y distribuirá en los que le parecieren mas del caso, segun su talento, y buena explicacion.

### 4.

Para remediar descuidos, y prevenir abusos en los Sagrados Ministerios, y demás obligaciones de los Eclesiasticos, convocará un dia en cada mes à los dos Curas del General, y de la Pasion, al Colector, y à qualquiera que parezca conveniente; y tomando las providencias sobre lo que se ofreciere, y no estuviere prevenido en este Establecimiento, se comunicará à los demás para su observancia, por medio del Colector: y si

de estos examenes resultare necesidad de alguna providencia especial, dará el Rector cuenta à la Junta, y practicará lo que se acordare en ella.

## 5.

A mas de estos cuidados, que se dirigen à los Eclesiásticos, y sus Ministerios: será de su cargo atender à la puntualidad, y vigilancia con que han de hacer sus visitas los Medicos, y los Cirujanos, asistiendo (quanto mas pudiere) à ellas, y procurando se hagan con mucha reflexion, cuidado, y caridad. Cuidará de que en las Oficinas comunes de ambas Casas, como son Boticas, Proveedurias, y Cocinas, (que por sí, ò el Vice-Rector visitarán diariamente) se administren las especies, que contienen, y que siendo de buena calidad, se distribuyan con prudencia, economía, y arreglo en la cantidad, qualidad, y tiempo à los Recetarios de Medicos, y Cirujanos, y que se repartan por los respectivos encargados à los enfermos, castigando los descuidos, que ocurrieren en estos puntos, con discrecion, de modo, que se prevenga el abuso, y tomando la providencia con acuerdo del Consiliario de guardia, si estuviere en el Hospital, reservará la de despedir à alguno, à la determinacion de la Junta, en donde deberá dar cuenta de quanto se haya ofrecido digno de consideracion entre semana.

## 6.

Mandarà, que se abran, y cierren las puertas à las horas señaladas, en los respectivos tiempos, quedando las llaves de todas en su poder; y no permitirá que en los Hospitales entren, ò salgan los Dependientes de la Casa, en la estacion de la noche, despues de la hora destinada, sino con conocida necesidad.

## 7.

Tratarà à todos los Dependientes de la Casa con la correspondiente atencion, y los reconvendrá siempre que lo juzgare conveniente, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, sin aventurar, que en ocasion alguna se le falte al respeto, y obediencia, que todos le deben tener, como à su geto de especial caracter, y en quien deposita la Junta su

con-